



## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

### RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR A LA UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 326, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

#### **RESOLUCIÓN EXENTA**

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

1º Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2º Que, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la Ley.

3º Que mediante Resolución Exenta 326, de 6 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Francisco Maldonado Putz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4º Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, el instructor formuló cargos a la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación mediante la Formulación de Cargos 2023/FC/25, de 6 de octubre de 2023, por no enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

5º Que, el 13 de octubre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector de la casa de estudios, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 326 y de la formulación de cargos 2023/FC/25, ambos de 2023.

6° Que, el 13 de noviembre de 2023, don José Luís Camps Zeller, en representación de la institución, evacuó los descargos dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, acto mediante el cual hace presente las siguientes alegaciones:

- a- Señala que el artículo 37 de la Ley 21.091 es el que ha establecido cuál es la periodicidad y forma de entrega de la información sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias. Al respecto, indica que al disponer el precitado artículo que la entrega debe realizarse “en forma anual”, no puede sino que entenderse que sucede o se repite cada año, por lo que dicha obligación se encontraría cumplida por la institución, ya que se entregó la información el 1 de agosto por correo electrónico y 2 del mismo mes a través de la plataforma.
- b- Agrega que no consta una habilitación o remisión expresa del legislador para completar a través de normas infra legales el contenido de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21.091. Por ello, el término determinado por la Superintendencia no sería un plazo legal y/o que se encuentre dentro del tipo infraccional. De lo anterior concluye que la periodicidad fijada por este órgano de control no puede entenderse como una obligación y prohibición de aquellas que la ley pone de cargo del sujeto obligado para la satisfacción del elemento subjetivo del injusto infraccional que permita aplicar una sanción.
- c- En subsidio, señala que no existe antijuridicidad en el obrar de la Universidad, por cuanto no se ha lesionado o puesto en peligro ningún bien jurídico. En efecto, señala que la acción u omisión es antijurídica cuando es contraria al ordenamiento jurídico, esto es, ilícitas. En consecuencia, corresponde no sólo verificar si hay una contradicción formal entre la acción u omisión y la norma jurídica, sino que también se debe analizar si la conducta prohibida que se reprocha ha afectado o puesto en peligro un bien jurídico.

Agrega que en la formulación de cargos no se ha establecido en forma precisa de qué manera el retardo que le imputa a la Universidad ha afectado el bien jurídico protegido, lo que a su juicio es suficiente para disponer la absolución. Indica que la afectación cumple una función importante de cara al principio de tipicidad, de modo tal que una lesión insignificante resultaría atípica al no revestir entidad suficiente y, por ende, no puede resultar antijurídica en un sentido material.

- d- Solicita la apertura de un término probatorio a fin de recabar los antecedentes que se consideren necesarios para resolver el proceso, sin perjuicio de las medidas que decida el instructor.

Junto a la presentación de los descargos, acompaña los siguientes documentos:

- 3 Correos electrónicos de 1 y 2 de agosto de 2023 a Superintendencia de Educación Superior.
- Cadena de correos electrónicos de 29 y 30 de agosto de 2023.
- Mandato judicial de 2 de noviembre de 2023.

7° Que, el 4 de enero de 2024, se notifica a la institución de la apertura de un término probatorio por un plazo de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a su notificación.

8° Que, el 5 de enero de 2024, don José Camps Zeller, en representación de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, realizó una presentación en que solicitó practicar las siguientes diligencias probatorias:

- a- Que el instructor solicite a la unidad competente de la Superintendencia de Educación Superior la emisión de un informe que dé cuenta de la inexistencia de sanciones de la institución, acerca de su irreprochable conducta anterior, así como la inexistencia de circunstancias agravantes de responsabilidad.

- b- Que el instructor solicite a la unidad competente de la Superintendencia de Educación Superior la emisión de un informe que dé cuenta si a partir de los hechos que se reprochan, estos han redundado o no en un beneficio económico para la universidad ni para ninguna persona.
- c- Que el instructor solicite a la unidad competente de la Superintendencia de Educación Superior la emisión de un informe que dé cuenta que la Universidad remitió la información el 1 y 2 de agosto de 2023, sin que se le haya requerido con posterioridad al 31 de julio del mismo año.

**9°** Que, el 30 de agosto de 2024, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal a) o d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

**10°** Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación no cumplió con su obligación de presentar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023, establecida en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.4 de la Norma de Carácter General 1 de la Superintendencia de Educación Superior. Dicho incumplimiento se constató mediante el Acta de Fiscalización DGI 1, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas (Actual Departamento de Datos, Información y Reportes) de la Superintendencia de Educación Superior.

**11°** Que, por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe indicar que:

- a- Conforme a la facultad contenida en el artículo 20 literal p) de la Ley 21.091, el legislador confirió a este órgano de control la facultad de aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, previa apertura de un período de información pública en conformidad con el artículo 39 de la Ley 19.880. Así, mediante la Norma de Carácter General 1, esta Superintendencia reguló la forma, medios y plazos para la entrega de la información contenida en el artículo 37 del citado cuerpo normativo, elaborada conforme al procedimiento legal.

La Norma estableció el período en que las instituciones deben informar las donaciones asociadas a beneficios tributarios. Así, aquellas recibidas en el período comprendido entre el 1 de julio de del año anterior y el 30 de junio del año siguiente deben ser informadas hasta el 31 de julio del año siguiente. En el particular, las donaciones recibidas entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023 debían informarse hasta el 31 de julio de 2023. Ello no ocurrió en la especie, toda vez que la casa de estudios informó fuera del período dispuesto para ello, esto es el 2 de agosto de 2023, a través de la plataforma habilitada al efecto. Se debe consignar que no basta con informar en cualquier período del año como es pretendido por la institución, sino que hay un período especial para ello que se encuentra regulado en la Norma 1. Este proceso se repite año a año y el período para ello es conocido por todas las instituciones desde la aprobación de la Norma (el 11 de enero de 2021). Cabe destacar que la misma institución cumplió en tiempo y forma esta obligación en períodos anteriores.

- b- Por otra parte, es dable señalar que conforme al principio de legalidad, corresponde a la ley establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan. No obstante,

ello no excluye que, en uso de la potestad reglamentaria, este Superintendente pueda complementar y dotar de contenido al artículo 37 del citado cuerpo normativo, como ha ocurrido al dictar la Norma 1 y establecer la forma, medios y plazos para entregar la información detallada en el artículo 37.

- c- Lo relevante es saber si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa de educación superior y una vez que ésta se establece, debe ser sancionada. La negligencia no sólo constituye el fundamento para aplicar una sanción, sino que también puede determinar su magnitud.
- d- En conformidad con el registro de sanciones, la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación no registra sanciones previas.

**12°** Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) *Amonestación por escrito. [...].*

d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

**13°** Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

**14°** Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, no existen en el procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, para los períodos de información sobre donaciones recibidas asociadas a beneficios tributarios

de los años anteriores, la institución cumplió dentro de plazo con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091.

- Por su parte, es posible indicar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la Universidad a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio se desprende que no concurre ninguna circunstancia agravante. Por su parte, se debe reconocer la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del citado cuerpo normativo, consistente en no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior que, para el caso de las infracciones gravísimas, se contempla un período de 6 años.

**15°** Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DISPÓNESE** el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, mediante Resolución Exenta 326, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: APLÍCASE** a la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, la sanción de amonestación por escrito en conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que se entenderá que la presente resolución exenta contendrá la sanción de amonestación por escrito para todos los efectos legales, debiendo incorporarse en el registro de sanciones en conformidad con el artículo 39 de la Ley 21.091.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Rector de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, al correo electrónico [jlcamp@upla.cl](mailto:jlcamp@upla.cl), registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Distribución:**

- |   |           |
|---|-----------|
| - Rector/a de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación | 1c        |
| - Partes.   | 1c        |
| - <b>Total</b>  | <b>2c</b> |



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace  
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E13398D16511>